CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-25-2018 Derivado del diverso UT-A/0341/2018

INSTANCIA REQUERIDA:

- UNIDAD GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN JUDICIAL
- DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO
PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con folio 0330000171218, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"DESEO SABER SI LA CONTRALORÍA DE LA SCJN O BIEN LA UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA DE LA SCJN TOMARON CONOCIMIENTO Y SI SANCIONARON A [...], DIRECTOR DE ÁREA, AL HABER TRATADO DE ABUSAR DE SU CONDICIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO PARA ACOSAR A [...] COMO PRESTADORA DE SERVICIO SOCIAL, CONDUCTAS EN LAS QUE [...] LE PROPONIA SALIR CON ELLA A CAMBIO DE OFERTARLE UN PUESTO EN LA SCJN." (sic.)

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. Al día siguiente, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y

Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0341/2018.

Por otra parte, a partir de que en la solicitud se hace referencia a un servidor público adscrito a la Unidad General de Transparencia, se le pidió a esa área para que dentro de su ámbito de competencia, se pronunciara al respecto.

- III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2525/2018, de esa misma fecha, solicitó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.
- IV. Oficios de contestación a la solicitud. Las áreas vinculadas manifestaron lo siguiente:
 - a) La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante oficio CSCJN/DGRARP/AIPDP/1844/2018 informó:
 - "[...] se indica, en primer término, que considerando la naturaleza de los hechos relativos al acoso laboral o sexual, los datos personales de quienes pudieran estar involucrados en ese tipo de asuntos, ya sea como presunto responsable o denunciante, incluso como testigos, se consideran información que debe ser clasificada como confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 113, fracción I de la Ley Federal de la materia y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Se afirma lo antes señalado, tomando en cuenta que en los asuntos de responsabilidad administrativa sobre acoso laboral o acoso sexual, los hechos que configurarían esa falta involucran situaciones de carácter personal, y durante su integración se exponen diversos datos sensibles sobre la salud emocional o física, incluso de la salud mental, así como de otros aspectos de la vida íntima, tanto de quien presenta la denuncia, como del presunto responsable o de otros servidores públicos que pudieron ser testigos o conocer de tales hechos. Por tal motivo, se considera que dar a conocer información que permita identificar a cualquiera de las personas involucradas en ese tipo de asuntos, incluso respecto del área de su adscripción específica, representa el riesgo de hacer

pública información de la que se pueden inferir otros datos personales de quienes pudieron estar involucrados, de una u otra manera, con tales hechos, independientemente de que se hubiesen o no acreditado o no los hechos que se afirmaban constitutivos de acoso laboral o sexual; por tanto, se estima que poner a disposición información detallada y especifica como la que se pide para atender la solicitud que nos ocupa implicaría el riesgo de divulgar datos que permitirían vincular información con un servidor específico, lo cual, por sí mismo, implicaría divulgar información personal, de ahí que se esté en posibilidad de pronunciarse sobre lo solicitado, porque ello conlleva hacer pública información confidencial.

La clasificación que se propone encuentra sustento en lo resuelto por el anterior Comité de Acceso en las clasificaciones de información 28/2014-A y 29/2014-A, así como por el actual Comité de Transparencia en la clasificación de información CT-CI/A-24/2018. [...]"

b) El Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información Judicial refirió:

"[...] Respuesta

Por lo que concierne al ámbito de atribuciones y facultades de esta Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a la fecha, no se cuenta con registro de queja alguna interpuesta ante su titular, en contra del servidor público [...], quien actualmente se desempeña como [...] de esta Unidad General, por la comisión de hechos o actos que pudieran ser constitutivos de responsabilidad. [...]"

- V. Prórroga. En sesión celebrada el tres de octubre de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.
- VI. Remisión del expediente. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2718/2018, remitió el expediente UT-A/0341/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.
- VII. Acuerdo de turno. Al día siguiente, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CI/A-25-2018 y lo turnó al Titular de la Unidad

General de Enlace con los Poderes Federales, para que procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

SEGUNDA. Estudio de fondo. En principio se debe tener presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En el caso, de la lectura integral de la solicitud de información, se advierte que la pretensión del solicitante se centra en conocer si la Contraloría o la Unidad General de Transparencia, de este Alto Tribunal tomaron conocimiento o sancionaron a un servidor público

adscrito a la unidad general referida por la probable comisión de conductas que pudieran ser constitutivas de una responsabilidad administrativa derivada de un acoso.

En ese contexto, a continuación se procede al análisis de la solicitud y las respuestas rendidas por las áreas vinculadas, en los términos siguientes:

a) Información igual a cero

A partir de la respuesta emitida por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información Judicial, en torno a que a la fecha no cuenta con registro de queja alguna interpuesta en contra del servidor público referido en la solicitud por la comisión de hechos o actos que pudieran ser constitutivos de responsabilidad; este órgano colegiado colige que dicha respuesta es igual a cero¹, concepto que implica un valor en sí mismo y, por tanto, un elemento que atiende la solicitud en lo tocante a dicha área.

b) Requerimiento de información

Por lo que hace a la respuesta emitida por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, es preciso tener presente que si bien dicha área realizó manifestaciones a efecto de sustentar la confidencialidad de la información requerida², este Comité estima que para efectuar debidamente un análisis de la clasificación en comento y atendiendo a la especificidad del caso, resulta necesario conocer si

¹ Resulta aplicable el criterio 18/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que a la letra estableció: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

² A saber, que dada la naturaleza de los hechos relativos al acoso laboral o sexual, los <u>datos</u> <u>personales de quienes pudieran estar involucrados en ese tipo de asuntos</u> -ya sea como presunto responsable o denunciante, incluso como testigos-, <u>deben ser clasificados como confidenciales.</u>

en los hechos existe información que deba ser clasificada; esto es, si en efecto se ha aperturado una investigación o procedimiento administrativo en contra del servidor público aludido —en la cual haya datos personales que ameriten ser resguardados en términos de la normativa de la materia-, y en su caso, el correspondiente estado procesal que guarda.

En ese orden, en aras de allegarse de los datos necesarios para estar en aptitud de dar una respuesta integral a la solicitud, y tomando en cuenta que el Comité de Transparencia se encuentra facultado a tener acceso a la información analizada para determinar su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 43, párrafo cuarto, 100 y 137, párrafo tercero³, de la ley general invocada; se considera necesario solicitar respetuosamente a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, con fundamento en el artículo 33, fracciones VIII, IX y X, del *Reglamento*

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

"Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. [...]"

"Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley."

³ **Artículo 43.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

³ A saber, que dada la naturaleza de los hechos relativos al acoso laboral o sexual, los <u>datos</u> <u>personales de quienes pudieran estar involucrados en ese tipo de asuntos</u> -ya sea como presunto responsable o denunciante, incluso como testigos-, <u>deben ser clasificados como confidenciales.</u>

Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, para que indique si ha recibido alguna queja o denuncia contra el servidor público de mérito que haya dado lugar a una investigación o la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa que derive de lo señalado por el solicitante y, de ser el caso, precise el estado procesal en que se encuentra.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud en lo que corresponde a la Unidad General de Transparencia.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que atienda lo determinado en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité,

Contralor, en su caso, los medios de solución alternos o medidas cautelares cuando así se

⁴ "Artículo 33. El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones: [...]

VIII. Proponer y, en su caso, acordar en forma conjunta con el titular de la Contraloría el desechamiento de quejas o denuncias por no acreditarse la existencia de una conducta infractora o la probable responsabilidad del servidor público; el inicio de investigaciones, o el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como los diversos acuerdos de trámite y los proyectos de dictamen en términos de las normas aplicables a la materia; IX. Dirigir la Unidad Especial de Atención a Quejas o Denuncias por Acoso Laboral y/o Sexual en el Alto Tribunal, y dar seguimiento a la integración de investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas que deriven de las mismas, así como proponer al

justifique;
X. Mantener actualizado el sistema de registro de servidores públicos sancionados y proponer al titular de la Contraloría la celebración de convenios con otras autoridades, con el fin de evitar la contratación de personas inhabilitadas para desempeñar un cargo público; [...]."

Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ SECRETARIO DEL COMITÉ